



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO  
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.  
Teléfono: 7224617  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD. No. 52001 3333 003 2023-000234-00.**  
**ACCIÓN: TUTELA**  
**ACCIONANTE: HÉCTOR ALEXANDER ARCOS CAICEDO**  
**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-.**

***Tema: Admite tutela.***

## **1. SOBRE LA ADMISIÓN.**

**HECTOR ALEXANDER ARCOS CAICEDO**, persona mayor y vecino de la ciudad de Pasto – Nariño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.278.926 ; actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la **Comision Nacional de Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- -**, a fin de que se protejan su derecho a la unión familiar, trabajo, igualdad y mérito que afirma estan siendo vulnerados por las accionadas.

## **2. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Con la petición de amparo Constitucional, se solicitó como medida provisional, que se ordene la suspensión del plazo para tomar posesión del cargo en el Centro Zonal Nazareth del I.C.B.F., del municipio Uribia, Regional Guajira, que debe realizarse el 10 de octubre de 2023.

Asimismo solicitó la suspensión temporal del concurso de méritos No. 2149 de 2021, con el fin de aspirar al cargo OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7, Perfil Psicólogo del I.C.B.F., particularmente en la fase que atraviesa dicho proceso en la actualidad, que refiere a los nombramientos en las vacantes a los aspirantes.

El decreto 2591 de 1991, artículo 7, sobre las Medidas provisionales para proteger un derecho, establece:

*"... Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.  
Teléfono: 7224617  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado..."*

Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, **cuando de esperarse a la culminación del proceso, las ordenes que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces**, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

*"La protección provisional está dirigida a: **i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;** ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. **Por ello, la expedición de esa***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.  
Teléfono: 7224617  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

***protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"<sup>1</sup>.***

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

En el caso concreto, el Despacho no encuentra procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que para establecer si existió vulneración o no a los derechos fundamentales invocados se hace necesario la practica de pruebas con el fin de determinar si existe una infracción por las accionadas. Lo hasta aquí probado es que el accionante no ha tomado posesión del cargo al que se inscribió, concursó y fue nombrado mediante resolución No. 2849 del 28 de abril de 2023, por cuestiones personales y familiares, además como lo indicó en su escrito, la posesión debe realizarse el 10 de octubre de 2023, es decir, que la accionada ha prorrogado los términos a su favor, sin menoscabar derecho alguno.

Frente a la solicitud de suspender la convocatoria No. 2149 de 2021, con efecto de que el actor pueda postularse a los nuevos cargos vacantes, simplemente se dirá que no se accede a dicha pretensión, por cuanto, el actor ya fue nombrado al cargo que aspiró, optó y que fue nombrado. Pero es que además, según se indica en el oficio 2023-07-31- una vez se realiza nombramientos en el empleo que se concursa hay una recomposicion automatica de lista de elegibles- artículo 32 acuerdo 2061-, significando ello que en la actualidad en virtud del nombramiento hecho al actor, no le es dable continuar en el concurso para la eleccion de vacantes.

Si bien, no desconoce el despacho que la hija del actor esta bajo su custodia legal, sobre el inminente posesión en una sede distinta a la de su residencia, se dirá que la misma no ha sido sorpresiva, contrario a ello, se ha demostrado que las accionadas han cedido en prorrogar su posesión desde la misma fecha de su enombramiento – abril de 2023-.

Por lo anterior, tampoco es dable ordenar que se suspendan el acto administrativo de nombramiento en esta etapa del juicio constitucional.

Por lo anterior se admitirá la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 10, 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.  
Teléfono: 7224617  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

decreto 1382 de 2000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por **HECTOR ALEXANDER ARCOS CAICEDO**, persona mayor y vecino de la ciudad de Pasto – Nariño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.278.926 ; actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes ésta y las demás providencias a que hubiere lugar, por el medio más ágil así:

1. A la parte accionante al correo electrónico suministrado en el escrito de la tutela.
2. Al Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entregando copia de la demanda y sus anexos, **para que rinda un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de los dos (02) días siguientes a la notificación de este auto**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, aportando copia de todos los documentos probatorios relacionados con esta acción de tutela; el informe debe allegarse a través del correo electrónico del juzgado, [adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. Al Director, su representante, o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- entregando copia de la demanda y sus anexos, **para que rinda un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de los dos (02) días siguientes a la notificación de este auto**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, aportando copia de todos los documentos probatorios relacionados con esta acción de tutela; el informe debe allegarse a través del correo electrónico del juzgado, [adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en sus páginas web se informe de la presente acción de tutela a los concursantes de la convocatoria proceso de Selección No. 2149



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.  
Teléfono: 7224617  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**de 2021, empleo OPEC 166312, que puedan tener interés en los resultados de la presente acción. Para el efecto, dichos entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la presente tutela. Igualmente dichas entidades les comunicarán sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos.**

**TERCERO: TÉNGASE** como legalmente aportados los documentos anexos con el escrito introductorio.

**CUARTO: Librar OFICIO** a las entidades accionadas así:

**1. A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL así como AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** para que dentro del término perentorio de dos (2) días:

- **Informe** si el cargo al que concursó el accionante dentro de la **convocatoria proceso de Selección No. 2149 de 2021, empleo OPEC 166312 hace parte de una planta global.**
- Remitan con destino a este proceso audiencia pública en la que el accionante escogió el cargo.
- Informe si para la data en la que el accionante optó para el cargo en la Regional Guajira Centro Zonal Nazareth, el cargo del Centro Zonal de Pasto se encontraba vacante y reportado con el fin de que éste hubiera podido ser considerado por el actor.
- Informe cual es la fecha máxima de posesión del actor en el cargo de profesional universitario 2044-7 28862 en la Regional La Guajira C.Z. NAZARETH.
- Informe si el cargo OPEC 166312 de la Regional Nariño CZ Pasto se encuentra ocupado en propiedad o en provisionalidad.
- Informe a este despacho si el nombramiento en la sede Regional Guajira – Municipio de Uribí-, obedeció estrictamente a la posición meritoria ocupada por el actor.
- Remita con destino a este proceso el acuerdo 2081 de 2021.

**QUINTO: ORDENAR** al accionante que remita con destino a este proceso los documentos idóneos para acreditar el parentesco con su hija.

**SEXTO: ORDENAR** al ICBF REGIONAL NARIÑO, para que con destino a este proceso remita proceso de fijación de custodia y cuidado personal de la niña ANNA SOFIA ARCOS LÓPEZ – SIM 25949745.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.  
Teléfono: 7224617  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La información solicitada deberá ser remitida al siguiente Correo electrónico [adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado GUILLERMO ALFONSO GALINDO ANGEL, portador de T.P. No. 248.560 del C.S. de la J., para que represente los intereses del actor según poder que reposa en el paginario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Marco Antonio Muñoz Mera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 003 Administrativa

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef4674188bb2e2826a3e599c15804c5dfac08f1756432e60070db02c8645e98**

Documento generado en 02/10/2023 07:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>